

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la enfermedad covid-19 se había propagado tanto y en tan poco tiempo que era necesario considerarla oficialmente como una pandemia; esto, luego de que el número de los países afectados se había triplicado y había más de 118,000 casos en el mundo.¹ En ese contexto, de acuerdo con la OMS, dentro de las medidas de protección básicas contra la covid-19, la OMS señaló al distanciamiento social, toda vez que el virus se propaga cuando alguien tose o estornuda y, al hacerlo, proyecta pequeñas gotículas que contienen el virus.²
2. Que, en ese contexto, el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (covid-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
3. Que posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (covid-19).
4. Que en consecuencia, el 31 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, enfocado a determinar las acciones que los sectores público, social y privado deberían implementar.
5. Que este último Acuerdo ordenó, en su artículo Primero, fracciones I, IV y V, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de todas las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 y, asimismo, exhortó a la población a guardar resguardo

¹ Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

² Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

domiciliario por el mismo periodo, estableciendo como estricto dicho resguardo para toda persona mayor de 60 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. Para mejor ilustración, se transcribe a continuación la parte conducente del artículo en cita:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II y III. ...

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI a VIII. ...”

6. Que si bien esta disposición protegió dos bienes fundamentales para el ser humano -la vida y la salud-, también implicó una serie de cambios sustanciales en la convivencia social y en la dinámica de las personas, así como en la

economía nacional y, además, representó un enorme reto de implementación para las autoridades municipales, estatales y federales.

7. Que, con posterioridad a esos primeros acuerdos de la autoridad sanitaria federal, la situación en el mundo continuó empeorando, pues la enfermedad siguió extendiéndose y fue necesario que todas las autoridades competentes, incluidas las mexicanas, adecuaran constantemente la normativa aplicable durante esta pandemia.

8. Que, asimismo, los retos para mantener la gobernabilidad, la paz social y la seguridad ciudadana empezaron a incrementarse con los constantes desafíos que grupos de ciudadanos planteaban a las autoridades sanitarias, de protección civil e incluso hasta de seguridad pública. Las manifestaciones de grupos inconformes con el aislamiento o con las medidas de separación social se reprodujeron en países tan disímboles como Alemania, Estados Unidos, Holanda o en naciones latinoamericanas, incluyendo a México.

9. Que inclusive, para inicios de mayo de 2020, en varios estados del país ya se habían dado al menos 89 intentos de saqueos a tiendas departamentales, supermercados, tiendas de bienes y enseres básicos, etcétera. De acuerdo con los reportes que se hicieron públicos en ese entonces, las entidades federativas en las que más saqueos hubo fueron el Estado de México con 16 casos, la Ciudad de México con 14, Nuevo León con siete, Veracruz y Baja California con cuatro.³

10. Que, ante estos importantes desafíos, el 30 de abril de 2020, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó el proyecto de “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro”, cuyo objeto era llevar a cabo una adecuación a la norma penal para colocarla a la vanguardia en el tema prioritario de la salud para todos los queretanos, tipificando y sancionando de manera más severa a quienes pretendieran obtener un beneficio ilícito aprovechándose de la actual pandemia o pusieran en riesgo la salud e integridad de las personas o sus bienes.

11. Que, una vez aprobada la reforma antes mencionada, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que le confieren los artículos 19, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formuló una serie de observaciones.

³ Cinco estados concentran 50% de los intentos de saqueo durante la epidemia por COVID-19. Animal Político. Recuperado el 08 de febrero de 2021, en <https://www.animalpolitico.com/2020/05/estados-intentos-saqueo-epidemia-covid-19/>

12. Que de las observaciones del Gobernador del Estado se advierte la preocupación sobre la posible falta de proporcionalidad de las penas propuestas, así como la invitación a que la Legislatura del Estado reevaluara el uso de las disposiciones penales respetando el principio de mínima intervención, así como para que se privilegiara el uso del derecho penal solamente bajo el principio de *ultima ratio*.

13. Que, en tal contexto, la Legislatura del Estado llevó a cabo un nuevo análisis de las propuestas de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro, contrastándolas con las observaciones del titular del Poder Ejecutivo estatal, así como con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), así como otras recomendaciones y consideraciones teóricas y derivadas de los mecanismos de garantía y defensa de los derechos humanos.

14. Que, hecho lo anterior, el Pleno de la Legislatura aprobó, en fecha 30 de octubre de 2020, una nueva modificación con el objetivo de subsanar las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado, la cual fue publicada el 18 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, entrando en vigor al día siguiente, es decir, el 19 de diciembre de 2020.

15. Que posteriormente, en un afán por mejorar el texto normativo, se presentó una iniciativa cuyo objeto es reformar el artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro; en esta propuesta, se puntualiza que el contenido del precepto citado no se refiere a sanciones contra las expresiones de inconformidad o de protesta, es decir, no implica una violación a la libertad y derecho de manifestación o de expresión, por el contrario, se trata de un precepto jurídico ya existente para el cual previamente solo se modificó la sanción, y, además se abrió la posibilidad de conmutar la pena privativa de la libertad por una de servicios a la comunidad. La nueva propuesta legislativa pretendería aclarar todavía más tales circunstancias y supuestos para evitar una interpretación diferente.

16. Que esta propuesta además formula un profundo estudio sobre la punibilidad de este tipo penal en los códigos penales de 28 entidades federativas y, concluyendo, que en prácticamente todo el país este tipo penal amerita penas privativas de la libertad, en razón de los bienes y valores jurídicos que tutela.

17. Que no podemos dejar de observar que el compromiso de todos los legisladores locales del Estado de Querétaro consiste en defender de forma irrestricta, la vigencia de un régimen de derechos y libertades, así como la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. Sostenemos, por ello, el

inquebrantable respeto por los derechos humanos, así como por la dignidad de la persona humana.

18. Que, en ese contexto, advertimos que es menester, para evitar cualquier interpretación de la norma que pudiera considerarse violatoria de los derechos humanos de las queretanas y los queretanos, realizar un profuso análisis del resto de disposiciones penales que están relacionadas con el citado artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Esto no solo garantizará la existencia de una norma penal eficaz y eficiente, sino que reafirmará también el contundente respeto de esta Legislatura a las libertades y a los derechos fundamentales de los habitantes de la entidad.

19. Que, por tal motivo, es necesario llevar a cabo tal análisis, respetando las siguientes premisas:

- a. Reconociendo que la difícil situación generada por los diversos impactos negativos de la pandemia de covid-19 deben ser prevenidos y, en su caso, sancionados, de manera apropiada, con la finalidad de garantizar a todas las personas en Querétaro, la vigencia de su derecho a la salud, a la vida y al resto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro orden constitucional y convencional.
- b. Reconociendo que las autoridades estatales y municipales, tanto sanitarias, de protección civil y de seguridad ciudadana, requieren un marco legal adecuado que los respalde en su diaria e indispensable labor.
- c. Reconociendo que, si bien existen otras normas y mecanismos administrativos que regulan estas condiciones en primera instancia y de manera preferente, privilegiando el principio de mínima intervención, no olvida que, en muchas ocasiones, estas normas y procedimientos carecen de un elemento contundente de disuasión y sanción, lo que puede provocar una ola de incumplimientos o violaciones de dichas disposiciones, poniendo en riesgo la vida y la salud de todas las personas en la entidad.

Esta situación de incumplimiento generalizado de las normas no coercitivas o que solo implican una sanción administrativa se ha constatado claramente, desde diciembre del año 2020 al menos, en entidades federativas cercanas como la Ciudad de México o nuestro vecino Estado de México, en donde, ni siquiera en semáforo rojo y con orden de cierre y confinamiento total, se ha podido lograr que la población acate las medidas sanitarias.

La consecuencia clara de ese desacato generalizado es la compleja y peligrosa situación que han vivido esas entidades federativas desde finales del año pasado, en la que los contagios se han dado a tal velocidad que sus sistemas hospitalarios han sido rebasados, con la consecuente pérdida de valiosas vidas humanas. En Querétaro hemos evitado estas funestas consecuencias y, además, podemos prevenirlas para el futuro, pero debemos reconocer que en muchas ocasiones la legislación administrativa no es suficiente para contener estos escenarios.

- d. Admitiendo que el derecho penal también debe coadyuvar en la salvaguarda de la vida y la salud de las queretanas y de los queretanos, pero respetando el principio de ultima ratio e, incluso en ese supuesto, privilegiando penas alternativas a la privativa de la libertad.
- e. Reconociendo que las sanciones penales deben ser proporcionales al daño causado.
- f. Reconociendo que algunas de dichas sanciones son necesarias exclusivamente en el contexto que vivimos y, que, en algunos casos, estas reformas son una oportunidad clara de actualización normativa con miras a enfrentar el futuro de largo plazo en la entidad.
- g. Fortaleciendo los derechos humanos de todas las personas en Querétaro, propiciando un balance entre las libertades y las responsabilidades de las queretanas y los queretanos.

20. Que, al realizar el citado análisis de la legislación penal vigente se aprecia que existen ventanas de oportunidad muy valiosas que pueden ser aprovechadas para adecuar el Código Penal para el Estado de Querétaro con el doble objetivo de proteger la vida, la salud y los derechos de la población, pero cuidando también que las sanciones impuestas estén lo más adecuadas posible a los principios que rigen al derecho penal, a las recomendaciones emitidas por organismos internacionales garantes de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) o la Comisión Interamericana de Derechos Humano (CIDH) así como a los principios constitucionales que brindan el marco de aplicación de la materia.

21. Que, en ese sentido, el diagnóstico de la legislación vigente se presenta, por rubros, a continuación:

Temporalidad de las disposiciones. Artículos 170 y 288

22. Que, como bien sabemos, la pandemia de covid-19 transformó por completo nuestra percepción de la realidad, nuestra forma de interacción social, así como las respuestas de la población a diversos estímulos externos, como los actos de autoridad y a las disposiciones legales que establecen obligaciones y derechos para la población.

23. Que hemos conocido casos en los que, por temor, dolo, o por mero desconocimiento, la población actúa violando derechos de terceros, ejerciendo incluso actos de discriminación. Como ejemplo podemos citar que, en abril de 2020, personal de una tienda departamental *Walmart* ubicada en el municipio de Corregidora, negó la entrada a dos paramédicos, aduciendo que eran una fuente de contagio;⁴ en el mismo mes de abril, dos mujeres fueron detenidas y vinculadas a proceso penal por agredir a una enfermera del Hospital del Niño y la Mujer⁵; en San Juan del Río dos enfermeras fueron discriminadas en el transporte público, mientras que en Cadereyta de Montes le aventaron cloro a otra al terminar su turno o el de otra trabajadora de la salud que fue “invitada” a salir de una tienda de autoservicio cuando hacía compras de productos básicos.⁶

24. Que todas estas acciones son inadmisibles y no solamente representan una agresión ordinaria, –de por sí reprobable y sancionada- sino que, además importa un ataque a personal que está en la primera línea de atención a la pandemia, lo que lo hace doblemente grave. En este contexto, la legislación penal después de la reforma contempla que estas acciones serán una agravante al tipo penal de discriminación, pero deja abierta su aplicación en el tiempo, sin contextualizar su necesidad en el marco de la emergencia sanitaria.

25. Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. la prohibición de todas las formas de discriminación, pero también garantiza el principio de igualdad jurídica y no discriminación en el contexto de dicha igualdad, lo que implica que el legislador debe prever que en las normas jurídicas no existan personas que estén desprotegidas irracionalmente o que gocen de una protección adicional injustificada.

26. Que, en este caso, hay que reconocer que la situación actual de la pandemia y los hechos violentos y discriminatorios que se han dado en nuestra entidad, en el país y alrededor del mundo, justifican plenamente que se legisle una

⁴ Discriminación. Walmart Querétaro niega acceso a dos parámetros. El Universal Querétaro. Recuperado el 08 de febrero de 2021, en <https://www.eluniversalqueretaro.mx/sociedad/discriminacion-walmart-queretaro-niega-acceso-dos-paramedicos>

⁵ Dan prisión preventiva a las dos mujeres que agredieron a una enfermera. El Universal Querétaro. Recuperado el 08 de febrero de 2021, en <https://www.eluniversalqueretaro.mx/seguridad/dan-prision-preventiva-las-dos-mujeres-que-agredieron-una-enfermera>

⁶ Discriminación. Querétaro suma cinco agresiones a trabajadores de la salud. El Universal Querétaro. Recuperado el 08 de febrero de 2021, en <https://www.eluniversalqueretaro.mx/sociedad/discriminacion-queretaro-suma-cinco-agresiones-trabajadores-de-la-salud>

protección penal adicional para el personal de seguridad pública, de salud y de protección civil, pero también hay que admitir que una vez que pase la emergencia, esta protección adicional rompería el principio de igualdad jurídica.

27. Que, por ello, esta disposición solo debería ser vigente durante una emergencia sanitaria así declarada por la autoridad competente y no de forma permanente, pues en caso contrario se estaría ante una diferencia no razonable con el resto de la población.

28. Que esto es acorde con lo establecido en los artículos 1o, párrafo primero y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que cumple con los estándares constitucionales y convencionales vigentes en México.

29. Que, por tal motivo, se especifica que estas agravantes serán actualizables solamente durante una emergencia sanitaria que sea decretada por la autoridad competente, con lo que se logrará establecer una protección mayor para el personal de servicios de salud públicos o privados, de seguridad o de protección civil.

30. Que, adicionalmente, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, se señala que la sanción pecuniaria sea solamente de hasta 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con lo que se crea un parámetro de aplicación de la sanción acorde con la realidad económica de la población.

31. Se ilustran de manera más clara las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 170.- ...	ARTÍCULO 170.- ...
I a IV.- ...	I a IV.- ...
...	...
Quando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.	Durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se

	incrementará hasta en una mitad más.
...	...
Este delito se perseguirá por querrela, a excepción de cuando se cometa en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente.	...
ARTÍCULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 2 a 4 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.	ARTÍCULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 2 a 4 años y hasta 80 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.
Quando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.	Durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

Garantía de la libertad de manifestación y de expresión. Artículo 289

32. Que la propuesta de reformar el tipo penal contenido en el artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro, presenta un análisis comparado de la legislación penal estatal en México, encontrando que 28 entidades federativas tienen un tipo penal que sanciona las conductas que impiden o procuran impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos.

33. Que esto es así debido a que ello garantiza que las obras necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad se lleven a cabo sin contratiempo. Esta previsión penal tiene un claro trasfondo social y persigue un objetivo de continuidad en la interacción social. Por su trascendencia para el tema, dicho análisis se reproduce en los siguientes puntos:

34. Que, en el Estado de Aguascalientes, el artículo 167 de su Código Penal, regula:

“ARTÍCULO 167.- Resistencia de particulares. La Resistencia de Particulares consiste en:

I. La oposición a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones empleando la violencia física o moral;

II. Evitar por todos los medios posibles, el cumplimiento de un mandato de autoridad que cumpla con todos los requisitos legales;

III. Coaccionar a la autoridad pública, por medio de violencia física o moral, para obligarla a que ejecute u omita un acto oficial sin los requisitos legales, o que no esté dentro de sus atribuciones;

IV. La negativa a otorgar la protesta legal o a declarar por quien deba ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones que establezcan las leyes de la materia; o

V. Impedir, mediante actos materiales, la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización.

Al responsable de Resistencia de Particulares se aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 30 a 70 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de la Fracción V del presente Artículo, si se hiciere uso de la violencia, la punibilidad aumentará hasta en una mitad más de la señalada, respecto de los mínimos y máximos.”

35. Que la legislación del Estado de Baja California también contempla la existencia de este tipo penal en el artículo 313 de su Código Penal que establece:

“ARTÍCULO 313.- Oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.- Al que en cualquier forma procure impedir la ejecución de

una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicará prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses. Si se usare violencia, la pena se aumentará hasta en una mitad más.”

36. Que el artículo 298 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur señala:

“**Artículo 298.** Oposición a que se realice alguna obra. Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra pública, ordenada por autoridad competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o hasta cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Cuando se cometa por varias personas, de común acuerdo, se use violencia en las personas o en las cosas, la pena será de un año a tres años de prisión y multa de hasta cien días, si sólo hubiese oposición material, independientemente de cualquier otro delito cometido.”

37. Que, en el Estado de Campeche, el artículo 343 de su Código Penal regula esta conducta de la siguiente forma:

“**Artículo 343.** Al que con actos materiales, y empleando violencia, trate de impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Cuando este delito se cometa de común acuerdo por varias personas, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento veinte a doscientos cincuenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por la comisión de otros delitos.

38. Que el artículo 396 del Código Penal para el Estado de Chiapas, contempla esta conducta estableciendo lo siguiente:

“**Artículo 396.-** Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo público, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, se le aplicará de diez días a seis meses de prisión.

Si el delito se comete por varios sujetos, la sanción será de tres meses a un año de prisión si sólo se hiciere una simple oposición; pero si

mediare violencia, podrá aumentarse la sanción hasta por dos años de prisión y multa hasta de quince días de salario.”

39. Que el artículo 280 del Código Penal del Estado de Chihuahua establece que:

“**Artículo 280.** A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.”

40. Que, en la Ciudad de México, el artículo 285 de su Código Penal lo regula de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 285.** Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.”

41. Que el artículo 223 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza señala al respecto de esta conducta lo siguiente:

“**ARTÍCULO 223. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS.** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien entorpezca o se oponga con actos materiales a que se ejecuten obras o trabajos públicos que la autoridad ordene legalmente.”

42. Que el artículo 355 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo siguiente:

“Artículo 355. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos público.

43. Que, en el Estado de México, los artículos 122 y 123 de su Código Penal establecen respecto de esta conducta lo siguiente:

“Artículo 122.- Comete este delito el que impida en forma material la ejecución de una obra, trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficio colectivo, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización y se le impondrán seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 123.- Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, si no hubiere violencia a las personas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Habiéndola, podrá extenderse la pena de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inicien, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.”

44. Que el Código Penal del Estado de Guanajuato señala en su artículo 260 lo siguiente:

“**Artículo 260.**- A quien con actos materiales entorpezca o se oponga a la ejecución de obras o trabajos públicos legalmente ordenados por una autoridad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.”

45. Que, en el Estado de Hidalgo, el artículo 316 de su Código Penal señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 316.**- Al que en cualquier forma procure impedir la ejecución de una obra de trabajo públicos, dispuestos por autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y de 5 a 10 días multa.”

46. Que el artículo 131 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece lo siguiente:

“**Artículo 131.** Se impondrán de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que entorpezca o se oponga con actos materiales a la ejecución de obras o trabajos públicos, legalmente ordenados por la autoridad competente.”

47. Que el artículo 291 del Código Penal para el Estado de Morelos señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 291.**- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, dispuestos o autorizados por la autoridad competente con los requisitos legales correspondientes, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Quando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.”

48. Que, en el Estado de Nayarit, los artículos 211 y 212 de su Código Penal establecen lo siguiente respecto de esta conducta:

“**ARTÍCULO 211.**- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de uno a cinco días.

ARTÍCULO 212.- Cuando el delito se cometa por dos o más personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a tres años de prisión y multa de dos a diez días de Unidad Medida y Actualización, si sólo se hiciera una simple oposición material, sin violencia a las personas; existiendo violencia, la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa de dos a diez días, sin perjuicio de observar las reglas del concurso.”

49. Que los artículos 186, 187 y 188 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 186.- EL QUE PROCURE CON ACTOS MATERIALES IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O TRABAJO PÚBLICO, MANDADOS HACER CON LOS REQUISITOS LEGALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CON SU AUTORIZACIÓN, SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN DE OCHO DÍAS A TRES MESES.

ARTÍCULO 187.- CUANDO EL DELITO SE COMETA POR VARIAS PERSONAS, DE COMÚN ACUERDO, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, SI SOLO SE HICIERE UNA SIMPLE OPOSICIÓN MATERIAL SIN VIOLENCIA A LAS PERSONAS. HABIÉNDOLA, SE EXTENDERÁ LA PENA HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 188.- A LAS SANCIONES ANTERIORES, SE PODRÁ AGREGAR UNA MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS CUANDO NO HUBIERE LUGAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”

50. Que, en el Estado de Oaxaca, esta conducta se encuentra regulada en los artículos 183 y 184 de su Código Penal, señalándose lo siguiente:

“Artículo 183.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, se le aplicarán de diez días a seis meses de prisión.

Artículo 184.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la pena será de tres meses a un año de prisión, si solo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión.

A las penas de que trata este artículo y el que precede, se podrá agregar una multa de cien a mil pesos, cuando no hubiere lugar a reparación del daño.”

51. Que los artículos 202, 203 y 204 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, contemplan la regulación de esta conducta de la siguiente forma:

“**Artículo 202.-** A quien procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer por la Autoridad o con autorización de ésta, se le impondrán de uno a tres meses de prisión.

Artículo 203.- Cuando el delito establecido en el artículo anterior lo cometan dos o más personas de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiendo ésta, la sanción será hasta de dos años de prisión, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación si se cometiere otro delito.

Artículo 204.- A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio del juzgador, multa de uno a diez días de salario.”

52. Que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 215 señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 215.-** Al que en cualquier forma procure impedir la ejecución de una obra o trabajo público dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicará prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses. Si se usare violencia, la pena se aumentará hasta en una mitad más.”

53. Que, en el estado de Sinaloa, esta conducta se encuentra regulada en el artículo 320 de su Código Penal, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 320.-** Cuando varias personas de común acuerdo procuren con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos ordenados con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con prisión de tres meses a un año, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Si se ejerciere violencia, la pena será de seis meses a dos años de prisión.”

54. Que los artículos 160 y 161 del Código Penal del Estado de Sonora señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 160.-** Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, se le impondrá de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 161.- Cuando el delito anterior se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, si sólo se hiciere una simple oposición material, sin violencia en las personas o en las cosas; habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de observar las reglas relativas al concurso de delitos.”

55. Que el Código Penal para el Estado de Tabasco establece en su artículo 299 la regulación a esta conducta de la siguiente manera:

“**Artículo 299.** Al que impida o trate de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras públicas, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a quien obstruya el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de trabajos u obras de las que hace mención el párrafo anterior.

La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo, por sí o por interpósita persona, pida o exija dádivas, cuotas o la obtención de un empleo; cuando se utilice violencia o se cometa por dos o más personas.”

56. Que, en el Estado de Tamaulipas, los artículos 185 y 186 de su Código Penal establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 185.-** Al que entorpezca o impida con actos materiales la ejecución de una obra o trabajo público, legalmente ordenado por la autoridad competente, o con su autorización, se le impondrá una sanción de tres días a tres meses de prisión.

ARTÍCULO 186.- Cuando el delito se cometa de común acuerdo por varias personas, la sanción a imponer será de tres meses a un año de prisión; si además se empleare violencia sobre las personas o las cosas, se le impondrá una sanción de uno a dos años de prisión, sin perjuicio de observarse en su caso, las reglas del concurso.”

57. Que el artículo 181 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“**Artículo 181.** Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Cuando el delito se cometa por dos o más personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia.

En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a los autores intelectuales o a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.”

58. Que, en el Estado de Yucatán, esta conducta se regula en el artículo 182 de su Código Penal de la siguiente manera:

“**Artículo 182.** Al que con actos contrarios a la Ley trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de veinte a cien días-multa y de veinte a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando el delito se cometa por tres o más personas de común acuerdo, se aplicará de tres meses a dos años de prisión y de veinte a cien días-multa. Si se usare violencia, se le aplicará de seis meses a tres años

de prisión y de veinte a doscientos días-multa; sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.”

59. Que los artículos 164 y 165 del Código Penal para el Estado de Zacatecas contemplan esta conducta de la siguiente forma:

“Artículo 164.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización, será sancionado con prisión de tres meses a seis meses o multa de cinco a veinte cuotas o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinte días.

Artículo 165.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas, sin perjuicio de observar las reglas del concurso.”

60. Que es claro que, ante este panorama normativo, la resistencia de particulares se considera, en todo el país, un riesgo para la sociedad, pues si la autoridad no cuenta con herramientas para proteger las obras y proyectos que benefician a todos, entonces aquella queda a merced de grupos de personas que podrían detener trabajos públicos necesarios.

61. Que esto, en el contexto de que la pandemia es muy grave, pues podría generar que se impidiera la construcción o remodelación de hospitales, centros de atención a personas enfermas de covid-19, u obras de prevención y mitigación de la enfermedad, lo que implica un serio riesgo para toda la población, ya que disminuiría considerablemente la capacidad de respuesta y atención de las autoridades estatales y municipales de la entidad.

62. Que no obstante lo antes dicho, es justo observar que, si bien este tipo penal ya existía, es comprensible la preocupación de un sector de la población que podría interpretar que este supuesto penal podría generar afectaciones a su libertad de expresión y, como legisladores del Estado de Querétaro, es nuestra obligación escudriñar todas las aristas de la ley y, en caso de localizar mejoras plausibles, adoptarlas en bien de los derechos de la población.

63. Que por ello, se considera necesario mantener el tipo penal –que es una regularidad a nivel nacional-, pero introducir un elemento objetivo que deja claro que cualquier persona puede hacer uso de su libertad de expresión o de manifestación, siempre y cuando esté dentro de los límites constitucionales.

Esto es congruente con lo que ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”⁷

64. Que, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha manifestado en el mismo sentido, admitiendo que existen ciertas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de ejercer el derecho a la libertad de reunión en el espacio público. En este contexto, nuestro máximo tribunal ha remarcado que si bien una manifestación (reunión en espacios públicos) necesariamente interferirá con el goce y ejercicio de otros derechos de terceros, estas afectaciones deben ser sobrellevadas tanto por las autoridades como por la población, destacando que la democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo, a la libertad de expresión y a la manifestación social pública, pues es a través de manifestaciones públicas como muchas personas encuentran el único camino para expresar su inconformidad.⁸

65. Que, adicionalmente, es necesario destacar que el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí establece un límite claro a las manifestaciones públicas: deben ser pacíficas y, por esto debe entenderse, sin uso de violencia física, tal y como se aprecia a continuación:

“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de **asociarse o reunirse pacíficamente** con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, **ni se hiciere uso de violencias o amenazas** para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

66. Que no obstante este límite constitucional, ninguno de los códigos penales que tipifican esta conducta como delito, lo preceptúan con tal claridad, por lo que la modificación que establece este documento significa un enorme avance en materia de respeto al derecho de reunión pública.

⁷ Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2005. P. 149, párrafo 91. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución dictada en la sesión de fecha 11 de agosto de 2016, párrafos 204 y 205.

67. Que en concreto, debemos coincidir en la necesidad de reformar el primer párrafo del artículo 289 del Código Penal para el Estado el Querétaro, con la finalidad de establecer claramente que este tipo penal solamente se actualizará cuando se utilice violencia física al impedir la ejecución de una obra o trabajo público, pues en ese caso dicha acción no está protegida por la libertad de reunión que consagra el artículo 9o. de la Constitución.

68. Que con ello se hará evidente que todas las demás manifestaciones o expresiones no actualizarían el tipo penal, toda vez que no existiría el elemento objetivo de la violencia física. Así, el Código Penal salvaguardará el bien jurídico tutelado, pero garantizará también la libertad de quienes decidan manifestarse pacíficamente para protestar o para mostrar alguna inconformidad.

69. Que esta adecuación es trascendental debido a que, si bien es cierto, durante la pandemia se incrementa la posibilidad de que haya personas que actualicen el tipo penal, es decir, que intenten detener alguna obra o trabajo público, también hay que señalar que este tipo penal requiere esta modificación para que, en el futuro y de manera permanente, la autoridad cuente con una herramienta penal respetuosa de los derechos humanos. Por tal motivo, este tipo penal no cuenta con una disposición temporal que limite su aplicación al periodo durante el cual esté vigente la emergencia sanitaria, pues su necesidad es perenne.

70. Que, en ese contexto, el siguiente cuadro comparativo muestra la modificación:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 289.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y hasta 200 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses.	ARTÍCULO 289.- Al que procure por medio de violencia física impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y hasta 200 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses.
Quando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la	Quando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a

comunidad hasta por cuatro meses. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.	favor de la comunidad hasta por cuatro meses .
--	---

Respeto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Artículo 290

71. Que en un Estado de Derecho constitucional y democrático, así como respetuoso de los derechos humanos, la ley penal debe respetar estrictos estándares que aseguren que no exista el mínimo espacio para la indeterminación y la arbitrariedad de la autoridad ministerial o de la jurisdiccional. Las acciones penales afectan de sobremanera la vida de la persona y de su familia, por lo que debe buscarse que estas intervenciones se reduzcan al mínimo posible y siempre justificando plenamente cada disposición.

72. Que uno de los principios aplicables a la ley penal es el de legalidad, el cual, en su vertiente de taxatividad, obliga al legislador a determinar los conceptos y los tipos penales de manera suficiente, sin caer en la exhaustividad que es imposible de lograr en un contexto lingüístico.

73. Que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado dicho criterio pues admite que, si bien se requiere que exista la determinación suficiente de la norma penal, es imposible que el legislador cumpla con la mayor precisión imaginable:

“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.** Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que **una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.** Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este

sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.”⁹

74. Que, en esa tesitura, al analizar el contenido del artículo 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro hay que hacerlo en armonía con el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata:

“**Artículo 14.** ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...”

75. Que es incuestionable entonces que cualquier disposición penal que no sea lo suficientemente determinada dará pie a que la autoridad ministerial o la jurisdiccional interpreten de forma arbitraria, por analogía o aun por mayoría de razón, el espíritu o sentido de la norma, lo que está terminantemente prohibido por nuestra Constitución.

76. Que en ese marco, el artículo 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro es poco claro respecto de las excepciones que deben aplicarse o

⁹ Registro digital: 2011693. Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 802. Tipo: Jurisprudencia.

verificarse para que se consumen los delitos de resistencia y desobediencia cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad.

77. Que, si se revisan los tipos penales de resistencia y desobediencia se advierte que los artículos que los contienen no establecen dichas excepciones, o al menos no son evidentes y claras, y tampoco se da una remisión normativa a otro numeral del Código que las contenga, lo que propiciaría que el juzgador interprete, a su leal saber y entender, por analogía o por mayoría de razón, cuáles serían dichas excepciones.

78. Que esta indeterminación normativa es suficiente para concluir que la porción normativa “con excepción de los casos previstos en este Código Penal” podría constituir una violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, especialmente, ergo, es necesario prescindir de ella para alinear el numeral con las disposiciones constitucionales y con la garantía irrestricta de los derechos de cualquier persona que sea imputada por la posible comisión de un delito.

79. Que es evidente que esta corrección, que protege determinantemente a los derechos de cualquier persona que pudiera ser imputada, no puede estar vigente solamente durante la pandemia, pues no sería razonable que lo estuviera en un tiempo determinado y, posteriormente, se regresara a un esquema que no aseguraría de la mejor manera los derechos procesales. Por ello, en este artículo no se hace especial pronunciamiento sobre la vigencia de esta disposición.

80. Que la modificación se aprecia claramente en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio, con excepción de los casos previstos en este Código Penal.	ARTÍCULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio .

Proporcionalidad y garantía de no incriminación. Artículo 287

81. Que el artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece un tipo penal que tiene un objetivo procesal que coadyuva a garantizar el derecho de acceso a la justicia: el delito de resistencia a declarar ante autoridad competente cuando no existe ninguna excepción que beneficie a la persona que debe prestar la declaración.

82. Que este tipo penal, a su vez, resguarda el derecho a la no autoincriminación, el cual ha sido definido por nuestro máximo tribunal de la siguiente forma:

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).

La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes

indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.”¹⁰

83. Que fuera de los supuestos que protege este derecho, existen otros en los que quienes participan en un proceso ministerial o jurisdiccional sí están obligados a rendir su declaración. Así, el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales preceptúa el deber de testificar, extendiendo dicho deber a toda persona que sea citada, salvo que exista disposición en contrario:

“Artículo 360. Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.”

84. Que el propio Código establece, en sus artículos 361 y 362, algunos de los casos en los que existe disposición en contrario, es decir, los casos en los que aplica la facultad de abstención o el deber de guardar secreto:

“Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos

¹⁰ Registro digital: 2010734. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. I/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo II. página 967. Tipo: Aislada

humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.”

85. Que la facultad de abstención ha sido, además, objeto de clarificación jurisprudencial, pues se ha sentado precedente aislado en el sentido de que, si una persona renuncia a dicha facultad, entonces se verá constreñida a cumplir con el deber de testificar en el juicio:

“ABSTENCIÓN DE LOS TESTIGOS A DECLARAR EN EL PROCESO POR EXISTIR PARENTESCO CON EL INculpADO. SI SE LES INFORMÓ DE ESTA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DECIDIERON RENDIR SU ENTREVISTA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO PUEDEN NEGARSE A DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRETENDIENDO ACOGERSE A ESE DERECHO.

El artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el deber de toda persona de concurrir al proceso cuando sea citada y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Por su parte, el artículo 361 del mismo ordenamiento establece como excepción para esa obligación, la facultad de abstención tratándose, entre otros supuestos, de parientes por consanguinidad del inculcado. No obstante, **si el testigo, una vez informado de la facultad de abstención prevista en el artículo 361 citado, existiendo registro de esa circunstancia, decide rendir su entrevista en la etapa de investigación inicial del procedimiento penal acusatorio, no puede negarse a declarar en la audiencia de juicio oral pretendiendo acogerse a ese derecho.** Considerar lo contrario, sería tanto como dejar al arbitrio del ateste la producción de la prueba en audiencia de juicio oral –al negarse a declarar– lo cual iría en contra de los principios de lealtad y buena fe procesal; además, se comprometería la teoría del caso del agente del Ministerio Público, la cual, por lo general, se basa en la información recabada en la etapa de investigación inicial y complementaria, entre ellas, las entrevistas rendidas por los testigos del hecho investigado, lo cual, también iría en detrimento del debido esclarecimiento de la verdad de los hechos. Sobre esas consideraciones, la facultad de abstenerse a declarar se actualiza

desde el momento en que el testigo acude ante el órgano investigador y es informado de esa circunstancia; por tanto, el acceder a rendir entrevista implica su renuncia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”¹¹

86. Que con esto es meridianamente claro que el tipo penal contenido en el artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se enfoca en sancionar a quienes se nieguen a cumplir con su obligación de testificar en un proceso penal o en otro tipo de procesos jurisdiccionales, en caso de existir norma que así lo determine, lo que es congruente y respetuoso del derecho a la no autoincriminación, pues deja a salvo a las personas a quienes les beneficien excepciones legales, tales como las establecidas en los artículos 361 y 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

87. Que, a pesar de lo anterior, sí hay un aspecto en este artículo que debe ser ponderado, tanto a la luz de dicho derecho a la no autoincriminación, del deber de testificar, de la facultad de abstención, del deber de guardar secreto y del principio de proporcionalidad de la pena, ya que el intervalo de la pena privativa de la libertad es muy estrecho, impidiendo que el juez determine la pena con amplitud, en función de la culpabilidad del imputado y la gravedad del hecho, así como se establece un límite máximo de la pena pecuniaria que rebasa por mucho la capacidad económica de la gran mayoría de habitantes en la entidad.

88. Que, en efecto, si la sanción penal debe ser impuesta de acuerdo con la gravedad del hecho y la culpabilidad del imputado, entonces, hay que reconocer que pueden existir personas que, si bien tienen el deber de testificar en un proceso penal, su testimonio es menos relevante que el de otros, por no contar con mayor información o detalles del hecho victimizante. En el caso contrario, pueden existir personas que por diversas circunstancias pueden aportar información decisoria para el juicio. Como es obvio, la negativa a declarar o a testificar en ambos casos afecta de manera diversa el proceso penal y, por lo tanto, su sanción debería atender a esta particular condición.

89. Que por ello, es procedente disminuir el límite mínimo de la sanción privativa de la libertad de tres años a seis meses, manteniendo el límite máximo en cuatro años. Con ello, el juez podrá determinar, con un intervalo más amplio, la sanción adecuada para cada caso.

90. Que asimismo, toda vez que la sanción pecuniaria es adicional, se disminuye la multa de 5,000 veces el valor diario de la UMA, que asciende en

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2022648. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 29 de enero de 2021 10:30 h. Materia(s): (Penal). Tesis: XI.P.46 P (10a.)

este año a casi medio millón de pesos, lo que es incosteable para un enorme porcentaje de la población y, por lo tanto, no razonable, a 40 veces dicho valor diario.

91. Que esta adecuación es trascendental debido a que si bien es cierto, durante la pandemia se incrementa la posibilidad de que haya personas que actualicen el tipo penal, es decir, que se nieguen a asistir a rendir declaración ante autoridad competente, por muy diversas razones, entre ellas, el miedo al contagio, también hay que señalar claramente que este tipo penal requiere esta modificación para que, en el futuro y de manera permanente, la autoridad cuente con una herramienta penal que le permita asegurar la protección del bien jurídico tutelado, es decir, el acceso a la justicia. Por tal motivo, este tipo penal no cuenta con una disposición temporal que limite su aplicación al periodo durante el cual esté vigente la emergencia sanitaria, pues su necesidad es permanente.

92. Que la modificación se sintetiza de la siguiente forma:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 a 4 años de prisión y hasta 5000 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.	ARTÍCULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 6 meses a 4 años de prisión y hasta 40 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.

Proporcionalidad, coherencia y racionalidad de las penas. Artículos 127 Bis-1, 143, 286, 293, 299, 300, 303 y 304.

93. Que en los artículos 127 Bis-1, 143, 286, 293, 299, 300, 303 y 304, del Código Penal para el Estado de Querétaro, se aprecia que el incremento de las penas podría haber sido, en algunos casos posiblemente desproporcionado y, en otros, no homologado o no coherente, en términos de dogmática penal.

94. Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al legislador la obligación de llevar a cabo un estudio de proporcionalidad para determinar si diseñó la norma penal y su sanción (penalidad o punibilidad) de manera coherente, es decir, estableciendo y respetando una escala que garantice que quienes infringen la norma mediante conductas igual o similarmente reprobables, reciban una sanción comparable, acorde con la gravedad de sus actos. Al respecto, la interpretación judicial ha

establecido que este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. **El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.** Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad.”¹²

95. Que, en ese mismo orden de ideas, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, si bien el legislador tiene autonomía legislativa para determinar

¹² Registro digital: 2007343. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 591. Tipo: Aislada

el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas, esto no puede realizarse a su arbitrio, sino en el marco de estricto respeto al principio de proporcionalidad, contenido en el citado artículo 22 constitucional. Por ello, una reforma penal debe contemplar que las sanciones sean proporcionales y que se establezcan límites mínimos y máximos para que el juez pueda individualizar la pena de conformidad con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del imputado. Este criterio puede verse claramente en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.”¹³

96. Que, bajo estas premisas constitucionales, es relevante para el caso en concreto advertir la necesidad de alinear las penas en todos los artículos que se estudian y con ello evitar cualquier posibilidad de que hubiere alguna contravención del principio de proporcionalidad y racionalidad que se ha mencionado en los criterios jurisdiccionales antes citados.

97. Que, para lograr lo anterior, es necesario adecuar las sanciones contenidas en los tipos penales materia del presente apartado, buscando asegurar que todos los principios constitucionales estén debidamente garantizados, así como los derechos procesales y humanos de todas las personas en Querétaro que pudieran ubicarse en el supuesto de la norma penal. El objetivo último es que toda la población tenga la plena certeza de que la norma es acorde con los

¹³ Registro digital: 160280. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503. Tipo: Jurisprudencia

derechos humanos y que los actos delictivos serán sancionados de manera racional, coherente y proporcional.

98. Que es cierto que los tiempos actuales nos exigen reforzar las normas administrativas y penales para dotar a la autoridad de herramientas que le permitan defender mejor a la sociedad y a los derechos de cada queretana y de cada queretano, pero también debemos ser claros en que estos tiempos de desafío también nos plantean la necesidad de reforzar lo más posible los derechos humanos de todas las personas en nuestra entidad. En esa lógica, proteger los bienes jurídicos tutelados con la norma penal, a través de sanciones más adecuadas, es vital para garantizar a todos la protección de su vida, de su salud, de sus bienes y de sus derechos, pero al mismo tiempo también debemos contemplar el respeto a los principios que fundan nuestro Estado de Derecho Constitucional.

99. Que, por tal motivo, tomando en consideración que el Poder Legislativo tiene autonomía y libertad para determinar la política criminal y, con ello, establecer el contenido de la norma penal y las sanciones atribuibles a cada tipo penal, es innegable que es constitucional aumentar las sanciones por motivos de política criminal.

100. Que es también innegable que el derecho penal puede ser usado, y lo es en la práctica, como un elemento disuasivo o preventivo de conductas antisociales que podrían vulnerar los valores y derechos valiosos para una sociedad determinada.

101. Que también debemos cuidar, como legisladores locales, que en el futuro no exista duda alguna sobre la constitucionalidad de las sanciones penales y, especialmente, debemos proteger los derechos de todas las personas de manera equilibrada y atender a los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

102. Que por ello, se adecuan las penas de los tipos penales contenidos en los artículos que se estudian, a fin de que se ubiquen en grandes renglones homologados y que mantengan una coherencia a prueba de dudas.

103. Que esto implica adecuar los límites máximos y mínimos hacia punibilidades menores o incluir penas alternativas a la prisión preventiva, como los trabajos en favor de la comunidad, pero ello no implica una claudicación de la potestad estatal para sancionar las conductas antisociales, pues las conductas antisociales seguirán teniendo como consecuencia una sanción adecuada a las circunstancias.

104. Que además, hay que señalar que, toda vez que estas penas entraron en vigor hace menos de dos meses, el impacto por la aplicación del principio de norma más favorable sería inexistente y, al no derogarse ningún tipo penal, no podría haber liberación de ninguna persona sentenciada o procesada por estos tipos penales, con anterioridad a la publicación de la reforma de finales de 2020.

105. Que con esta reforma el Estado de Querétaro cumplirá con tres grandes objetivos:

- a. Mejorar las herramientas y sanciones que tenía la autoridad antes de diciembre de 2020, para proteger los bienes jurídicos de todos los habitantes del estado, así como para prevenir posibles conductas ilícitas que podrían escalar durante la pandemia, pero que no son exclusivamente realizables durante esta emergencia sanitaria;
- b. Actualizar los tipos penales que se analizan para su aplicación futura, incluso después de que concluya la declaratoria de emergencia sanitaria y,
- c. Mantener un sólido respeto de nuestra legislación penal por los principios constitucionales que rigen la materia.

106. Que de esta forma, en el artículo 127 Bis-1, toda vez que la sanción privativa de la libertad en su límite máximo es menor que la aplicable en el modelo anterior a la reforma de diciembre de 2020, en la cual para el delito de peligro de contagio se aplicaban las penas correspondientes al tipo penal de lesiones, se modifica para establecer que la sanción de trabajo a favor de la comunidad se convierta en una pena alternativa y deje de ser una adicional. Con ello, el juez podrá imponer sanciones acordes a la realidad del sentenciado y de acuerdo a la gravedad del hecho punible, propiciando que, incluso, pueda no ordenar la prisión para tal efecto.

107. Que de forma similar se adecuan los artículos 293, 303 y 304, en los que se determina a la aplicación del trabajo en favor de la comunidad como pena alternativa y, además, un decremento en los límites de la pena privativa de la libertad, lo que persigue, de nueva cuenta, proporcionalidad en la sanción y que el juzgador tenga opciones para considerar, de ser así viable de acuerdo con las pruebas del caso, a la prisión como *ultima ratio*.

108. Que, en los artículos 143, 286, 299 y 300, tomando en consideración la gravedad de las conductas y las consecuencias que ellas pueden tener en la

vida social, no solo durante la pandemia, sino también una vez que transitemos a una nueva y añorada normalidad, se inserta un decremento en las penas para que estén lo más acorde posible con dicha gravedad.

109. Que las modificaciones se condensan en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 127 BIS-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.</p>	<p>ARTÍCULO 127 BIS-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión o de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.</p>
<p>Quando la conducta anterior se realice en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.</p>	<p>...</p>
<p>Este delito se perseguirá de oficio, a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas en cuyo caso solo podrá procederse por querrela del ofendido.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere</p>	<p>ARTÍCULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las</p>

<p>hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de uno a cinco años o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.</p>	<p>circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.</p>
<p>Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de 3 a 5 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.</p>	<p>ARTÍCULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años y hasta 40 veces el valor diario de la UMA de multa.</p>
<p>Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la</p>	<p>ARTÍCULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión o hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que</p>

que le corresponda por el delito cometido.	le corresponda por el delito cometido.
ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.	ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.
ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.	ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 6 meses a 1 año o hasta 120 veces el valor diario de la UMA de multa.
ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.	ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión o hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.
ARTÍCULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad	ARTÍCULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 6 meses a 2 años o hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad

110. Que como se ha señalado en el cuerpo de este documento, el objetivo de estas modificaciones legales es propiciar y construir un régimen jurídico respetuoso de los derechos humanos y que, a su vez, sea adecuado para que la autoridad pueda proteger los bienes jurídicos que son valiosos para la sociedad queretana.

111. Que la pandemia nos ha demostrado que nuestro sistema jurídico requería adaptaciones para enfrentar los desafíos inéditos que se nos han presentado en el último año y podemos estar seguros que conforme la situación de la emergencia sanitaria evolucione, también evolucionarán los retos sociales, económicos y jurídicos que tendremos que enfrentar. Por ello, adecuar nuestro ordenamiento penal es una necesidad indispensable para afrontar la situación actual, pero también para regular nuestras conductas una vez que haya concluido la emergencia sanitaria.

112. Que por ello, las modificaciones que se han sintetizado reflejan el irrestricto respeto de esta Legislatura para con la democracia, con el Estado Constitucional de Derecho, con los derechos humanos, y con la protección de la salud, la vida y la integridad de las queretanas y los queretanos.

113. Que, con esta reforma, además, se retoman las observaciones que, en su momento, formuló el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que se sintetizaron en el apartado de antecedentes de esta iniciativa, pues lo que dicho titular del Poder Ejecutivo estatal observaba era fundamentalmente que, en su óptica:

- a. Había penas no proporcionales al daño y al bien jurídico a tutelar;
- b. Proponía realizar un análisis de proporcionalidad a las penas propuestas por el primer proyecto legislativo aprobado en abril de 2020;
- c. Proponía contemplar el establecimiento de penas de trabajos en favor de la comunidad, privilegiando el principio de mínima intervención del Derecho Penal y,
- d. Solicitaba verificar que se cumpliera con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

114. Que es por ello que resulta necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes al Código Penal para el Estado de Querétaro, de conformidad con las consideraciones, motivaciones y fundamentación que se han descrito.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 127 BIS-1, el primer párrafo del artículo 143, el tercer párrafo del artículo 170, el primer párrafo del artículo 286 y los artículos 287, 288, 289, 290, 293, 299, 300, 303 y 304; todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 127 BIS-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión o de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.

Cuando la conducta...

Este delito se...

ARTÍCULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

Si la conducta...

ARTÍCULO 170.- Se impondrá pena...

Al servidor público...

Durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

No serán consideradas...

Este delito se...

ARTÍCULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta cuarenta veces el valor diario de la UMA de multa.

Si la desobediencia...

ARTÍCULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y hasta cuarenta veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.

ARTÍCULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de dos a cuatro años y hasta ochenta veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 289.- Al que procure por medio de violencia física impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de dos a cuatro años y de trescientas a quinientas veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses.

ARTÍCULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

ARTÍCULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión o hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de diez a ciento veinte veces el valor diario de la UMA de multa.

ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de seis meses a un año o hasta ciento veinte veces el valor diario de la UMA de multa.

ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de seis meses a dos años de prisión o hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de seis meses a dos años o hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)